



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2018 00253 00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO:	UGPP

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Surtido el trámite del recurso de alzada, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A” revocó la decisión adoptada por el Juzgado en el auto de fecha 12 de diciembre de 2018 en la que se rechazó la demanda y, en su lugar, ordenó proveer sobre la admisión verificando los requisitos legales pertinentes.

Por lo anterior, en cumplimiento de las órdenes del Superior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión.

PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA Y DE LA ACCIÓN

La demanda

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con la finalidad de que sean declarados nulos los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución No. RDP 035815 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez postmortem en cumplimiento de un fallo judicial y se impone al ministerio pagar la suma de \$244.845.856.

(ii) Resolución No. RDP 041130 del 30 de octubre de 2018, por la cual se modifica la resolución RDP 035815 del 15 de septiembre de 2017 y se impone la obligación por suma de \$136.846.036.

(iii) Resolución No. RDP No. 044663 del 27 de noviembre de 2018, por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución RDP 035815 del 15 de septiembre de 2017.

(iv) Resolución No. RDP 015927 del 03 de mayo de 2018, por la cual se modifica la Resolución No. RDP 044663 del 27 de noviembre de 2017 en lo relacionado con el título y el epígrafe de cada una de las páginas de la resolución.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la UGPP emitir un nuevo acto administrativo donde permita a la Cartera Ministerial conocer los antecedentes que dan origen a la obligación.

Competencia en razón de la cuantía

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que, según las reglas de competencia, debe ser remitida ya que el Despacho no es competente para conocer del asunto en primera instancia.

Al respecto, téngase en cuenta que los artículos 152 numeral 4, 155 numeral 4 y 157 del CPACA consagraron reglas especiales para determinar la competencia en razón de la cuantía, estableciendo que el juez administrativo conoce en primera instancia de los asuntos tributarios cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, suma que debe establecerse por el valor discutido por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En este caso se debate la obligación en cabeza del Ministerio de Hacienda de pagar una suma de dinero por concepto de aportes patronales por el pensionado Alfonso Roberto Salcedo Torres, asunto que, de acuerdo con reciente pronunciamiento de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es de naturaleza parafiscal porque corresponde a los recursos que las entidades deben destinar como contribuciones que deben ser pagadas con cargo al Sistema General de Participaciones y deben ser girados tanto a los Fondos de Pensiones y Cesantías, a las Administradoras de Riesgos Profesionales y a las Entidades Promotoras de Salud a las cuales se encuentran afiliados los trabajadores¹.

Así las cosas, como quiera que se trata de una contribución parafiscal por la suma de \$136.846.036, la cuantía excede los cien salarios mínimos legales vigentes para el año 2018 – cuando fue presentada la demanda-². En consecuencia, el proceso debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Providencia del 27 de julio de 2020. Radicado No. 250002315000202000043-00.C.P.: Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

² El Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017 fijó el SMLMV para el año 2018 en la suma de \$781.242, es decir, que el límite de los 100 SMLMV para establecer la competencia de los jueces administrativos en asuntos tributarios correspondía para tal anualidad a \$ 78.124.200.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A” en la providencia del 26 de noviembre de 2020.

Segundo. Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero. Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cuarto. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021, en virtud del actual ejercicio remoto de la administración de justicia, a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable escribir en el espacio “ASUNTO” de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7225f430e6f161a2adb08be64d7a4f74cc1753b0db560f4d5076b0854c317**

Documento generado en 21/06/2021 12:56:28 PM